

IGNACIO FERNÁNDEZ GARCÍA

CARLOS RODRÍGUEZ DEVESA

Subinspectores de Empleo y Seguridad Social

Extracto:

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actuación de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social que se planteó como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social correspondiente a 2005. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

ENUNCIADO

Con fecha 26 de septiembre de 2005, ha sido presentado en el registro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social un escrito de denuncia sobre las posibles irregularidades que, en materia de seguridad y salud laboral, así como de empleo y seguridad social, se viene cometiendo en el complejo deportivo/recreativo de la finca «Las Gavillas», sita en la carretera de Andalucía, km 20 (Getafe) Madrid.

Decretada orden de servicio la Jefe del equipo número 1, el día 1 de octubre de 2005 en compañía del Subinspector y Subinspectora adscritos al mismo, giran visita de inspección con objeto de constatar los hechos denunciados.

El gerente del recinto manifiesta que se trata de un complejo dedicado a actividades para el ocio y el descanso familiar con servicio de hostelería y habitaciones.

Realizadas las actuaciones de control e identificación de los trabajadores que prestan sus servicios en las diferentes instalaciones, y examinada la documentación correspondiente, los Subinspectores actuantes constatan:

PRIMERO

A) Que la mencionada finca es propiedad de la sociedad «AMIGOS REUNIDOS, S.L.». Dicha sociedad fue constituida el día 1 de febrero de 2005, fecha de comienzo de sus actividades. Los socios capitalistas de la misma son el ciudadano argentino don Carlos Pérez Escolana, que posee el 55 por 100 de las acciones, su hija adoptiva con quien convive, doña Alicia Fernán Cabañas y su marido de nacionalidad española, don Pedro Yáñez Espartero, son propietarios del 35 por 100 y la compañera sentimental del primero, de nacionalidad chilena, doña Elvira Sánchez Caracas propietaria del 10 por 100, quien junto con su marido, en trámites de separación matrimonial, don Silverio Rodríguez Rodríguez, ostentan la condición de administradores solidarios de la misma realizando funciones de dirección y gerencia.

B) El señor Pérez Escolana, socio mayoritario que trabaja, habitualmente, como relaciones públicas del citado complejo, no se encuentra dado de alta en el sistema de Seguridad Social y no ha solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia. Está en posesión de autorización de residencia temporal.

C) El señor Rodríguez Rodríguez, cuyo régimen económico-matrimonial es el de separación de bienes, y su condición es la de pensionista del sistema de Seguridad Social tampoco se encuentra dado de alta en el sistema de Seguridad Social, no percibiendo ningún tipo de retribución de la referida sociedad.

D) Por el contrario, la señora Sánchez Caracas, sí percibe de la sociedad desde el 1 de agosto de 2005 una retribución mensual de 2.411 euros con derecho a dos pagas extraordinarias de igual cuantía. Dicha señora tampoco se encuentra de alta en el sistema de la Seguridad Social.

E) La señora Fernán Cabañas junto su hijo, don Santiago Yáñez Cabañas, con quien convive, nacido el 2 de octubre de 1988, atienden el servicio de cafetería, la primera como encargada, encontrándose de alta, 1 de febrero de 2005, en Régimen General de la Seguridad Social, y él como camarero sin alta en el sistema de Seguridad Social.

SEGUNDO

Se comprueba en el transcurso de la vista que se están realizando unas obras de ampliación de las instalaciones, las cuales son llevadas a cabo por la empresa «LOS RÁPIDOS, S.L.». Los trabajadores que se encuentran prestando servicios en el indicado centro son: don Ruperto Sierra Jiménez, don Antonio Merino Tello y doña Patricia Angulo Méndez.

Examinada la documentación se constata:

- 1.º «LOS RÁPIDOS, S.L.» de carácter unipersonal fue constituida el 5 de enero de 2005, con domicilio social en Getafe, y una plantilla de 15 trabajadores, siendo socio y administrador único de la misma, don Anastasio Sastre Segovia.
- 2.º Doña Patricia Angulo Méndez, nacida el 23 de mayo de 1958, fue contratada al amparo del Programa del Fomento de Empleo para el año 2005, el 1 de marzo de 2005, categoría profesional de encargada de obra, jornada laboral de 40 horas semanales, y un salario mensual de 200 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. Dicha trabajadora se encontraba inscrita en el Servicio Regional de Empleo desde el 1 de enero de 2005.

Desde la fecha de la contratación la empresa se aplica por dicha trabajadora una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 70 por 100.

3.º Examinados los documentos de cotización y los recibos de salarios del mes de junio/2005, se constata:

- Según TC2 la base de cotización de don Ruperto Sierra Jiménez (Oficial 1.ª), es de 900 euros, y la de don Antonio Merino Tello (Peón) es de 750 euros, incluidas en ambas las partes proporcionales de pagas extras.
- En los recibos de salarios figuran las siguientes retribuciones:

Don Ruperto Sierra Jiménez (Oficial 1.ª) grupo de cotización 8: sueldo base: 600 euros; plus de actividad, 300 euros; plus de transporte, 100 euros; dietas, 200 euros; parte proporcional extra mes, 200 euros.

Don Antonio Merino Tello (Peón) grupo de cotización 10: sueldo base: 500 euros; plus de actividad, 200 euros; plus de transporte, 100 euros; dietas, 100 euros; parte proporcional de pagas extras, 100 euros.

Ambos trabajadores tiene su domicilio en Getafe, se encuentran dados de alta (1 de febrero de 2005) en dicha empresa en el Régimen General de la Seguridad Social, y han comenzado a prestar servicios en la mencionada obra el día 1 de abril de 2005.

El IPREM (índice público de renta de efectos múltiples) en los citados meses es de 450 euros.

4.º Entre la documentación revisada se observa que en fecha 1 de marzo de 2005 y de acuerdo a lo establecido en la Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, la empresa solicitó autorización inicial de residencia y trabajo a favor de Constantino Morales Vígues, de nacionalidad boliviana. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente el 10 de junio de 2005. No consta que la empresa haya tramitado su afiliación y alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Dicho trabajador no se encontraba prestando servicios en el centro de trabajo.

TERCERO

Dentro del citado complejo hay una tienda dedicada a la venta de productos y recuerdos de la Comunidad de Madrid en la que trabajan:

- A) Su titular, doña Eloisa Beltrán Onis, que se encuentra dada de alta y al corriente del pago en el Régimen Especial por Cuenta Propia o Autónomos.
- B) Asimismo, prestan servicios en la misma los siguientes trabajadores:

Don Leonardo Valdés Núñez, desempleado minusválido (40%de minusvalía), nacido el 1 de julio de 1954, que inició su relación laboral con fecha 1 de abril de 2005, en

virtud de un contrato para la formación (bonificado), encontrándose en situación de incapacidad temporal –con derecho a prestación– desde el 5 de mayo de 2005, y doña Virginia Alonso Castilla, de nacionalidad ecuatoriana, nacida el 1 de enero de 1950, titular de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada con fecha de efectos de 15 de septiembre de 2005, la misma con la que se ha tramitado su alta en Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, la empresa reconoce que viene prestando servicios desde el 20 de agosto de 2005.

Tras el examen de la documentación (nóminas) se ha comprobado que el señor Valdés Núñez y la señora Alonso Castilla, vienen percibiendo en concepto de salarios la cantidad de 537,30 euros y 600 euros, respectivamente, incluidas la parte proporcional de pagas extras.

CUARTO

Asimismo, hay una peluquería «ESTILO XXI, S.L.» que es atendida por don Agustín Domínguez Fernández, trabajador por cuenta ajena, nacido el 1 de junio de 1940. Que desde el 1 de marzo de 1975 viene prestando servicios ininterrumpidamente en la citada empresa, fecha en la que fue dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Acredita haber cotizado, con anterioridad a 1 de marzo de 1975, 1.825 días en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicho trabajador, durante el mes de agosto/2005 –según convenio–, ha percibido las siguientes retribuciones mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extras:

Sueldo base	600 euros
Plus de convenio	200 euros
Antigüedad	100 euros
Quebranto de moneda	80 euros
Desgaste de útiles o herramientas	40 euros
Plus de transporte	100 euros
Porrata de pagas extras	100 euros

Como consecuencia de la acumulación de tareas en la segunda semana (lunes a viernes) del indicado mes de agosto de 2005 fue contratado don Cipriano Salcedo Capellán, habiendo sido sus retribuciones las siguientes:

Sueldo base	150 euros
Plus de convenio	50 euros
Prorrata pagas extras	25 euros

Se entiende que el epígrafe es el 123 (Peluquería, salones de belleza y salones de limpiabotas) de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, siendo el 1 por 100 por IT y el 1 por 100 por IMS. El IPREM en el citado mes es de 450 euros.

La empresa ha justificado que las herramientas utilizadas han sido compradas por don Agustín Domínguez Fernández, que asimismo abona los gastos del mantenimiento de las mismas.

PREGUNTAS

NOTA: Las contestaciones deben de seguir el mismo orden que la exposición del supuesto práctico. Limitándose a contestar únicamente lo que se pregunta, con objeto de disponer de tiempo para poder concluir todo el ejercicio en el que exclusivamente se calificará la respuesta dada a lo preguntado.

Se aplicará la legislación vigente a la fecha de la visita (26 de septiembre de 2005).

PRIMERA. SOCIEDAD «AMIGOS REUNIDOS, S.L.»

En relación con cada uno de los socios, administradores y familiares de la sociedad, supuestos **A), B), C), D) y E)** conteste motivadamente a las siguientes preguntas:

1.ª PREGUNTA. Respecto de aquellos que no están dados de alta, ¿procede su encuadramiento dentro del sistema de Seguridad Social? ¿En qué Régimen de Seguridad Social? ¿Es correcto el encuadramiento de aquellos que se encuentran dados de alta?

2.ª PREGUNTA. Indicar, en su caso, las infracciones detectadas en materia de empleo, seguridad social y extranjería, señalando los artículos infringidos y tipificadores de las mismas.

SEGUNDA. EMPRESA «LOS RÁPIDOS, S.L.»

1.ª PREGUNTA. En relación con cada uno de los trabajadores que se citan indicar motivadamente si existen irregularidades o no. En caso afirmativo señalar en qué consisten y si proceden actas

de infracción y liquidación haciendo mención expresa de los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, respectivamente. Si procediera acta de liquidación se calculará exclusivamente la base.

TERCERA: TIENDA «DOÑA ELOISA BELTRÁN ONIS»

1.ª PREGUNTA. ¿Cuál sería el importe de la cuota total (obrero y empresarial) correspondiente del trabajador don Leonardo Valdés Núñez en el mes de agosto de 2005? ¿Y el de la prestación económica por incapacidad temporal en el mismo mes? ¿Y el importe de la liquidación final resultante? Indique los preceptos en que basaría el cálculo de los citados importes.

2.ª PREGUNTA. Doña Virginia Alonso Castilla. Indicar, motivadamente, si se aprecian irregularidades o no. En su caso, si procede acta de infracción, señalar cuantía mínima de la misma, con indicación de preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores.

CUARTA: «ESTILO XXI, S.L.»

1.ª PREGUNTA. ¿Cuál sería la base de cotización (agosto/2005) y tipos de cotización a aplicar para el cálculo de la cuota de Seguridad Social a ingresar por el trabajador don Agustín Domínguez Fernández? ¿En qué norma/s se fundamentan dichos cálculos?

2.ª PREGUNTA. ¿Cuál sería la cuota (agosto/2005) a ingresar por el trabajador don Cipriano Salcedo Capellán?

SOLUCIÓN

APARTADO PRIMERO. SOCIEDAD: «AMIGOS REUNIDOS, S.L.»

1.ª PREGUNTA.

DON CARLOS PÉREZ ESCOLANA.

Aunque por la prestación habitual de sus servicios en la sociedad y su participación en el capital social (55%) se entendiera que tiene el control efectivo de la misma en virtud de la disposición adicional 27 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio) por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), **no procedería su alta en el RETA**, ya que al tener la condición de extranjero por su nacionalidad argentina, es requisito imprescindible para darse de alta en el sistema de la Seguridad Social poseer una autorización administrativa para trabajar conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero) reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre) y 14/2003, de 20 de noviembre (BOE de 21 de noviembre), de la que carece, no siéndole de aplicación la exclusión a la misma establecida en el artículo 3 apartado 2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE de 22 de febrero) referida a ciertos familiares entre los que se exceptúan los ascendientes del cónyuge de un nacional español como es el caso.

DON SILVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

No procedería su alta en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a trabajador por cuenta ajena ya que carece del requisito imprescindible de la percepción de retribución, ya sea por la realización de las funciones de dirección y gerencia o por su condición de trabajador por cuenta de la sociedad, como establece el artículo 97 apartado 2 k) de la LGSS.

DOÑA ELVIRA SÁNCHEZ CARACAS.

Procedería su alta en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilada a trabajadora por cuenta ajena en virtud del artículo 97 apartado 2 k) de la LGSS, por su condición de administradora de la sociedad ostentando funciones de dirección y gerencia, siendo retribuido por ello, y sin poseer el control efectivo de la sociedad en virtud de la disposición adicional 27 de la LGSS, ya que solamente es titular del 10 por 100 del capital.

DOÑA ALICIA FERNÁN CABAÑAS.

Su encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social es erróneo, ya que **procedería su alta en el RETA**, en virtud de la disposición adicional 27 apartado 1.1.º de la LGSS, debido a que el 55 por 100 del capital de la sociedad para la que trabaja está en posesión de su padre adoptivo con quien convive.

DON SANTIAGO YÁÑEZ CABAÑAS.

No procedería su alta en el RETA en virtud de la disposición adicional 27 apartado 1.1.º de la LGSS en los mismos términos que su madre Alicia Fernán Cabañas, ya que a fecha 1 de octubre de 2005 carecería del requisito de tener cumplidos 18 años establecido en el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Quedando, por tanto, excluido del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de que pueda proceder su alta en el Régimen General de la Seguridad Social, si prueba su condición de trabajador por cuenta ajena destruyendo la presunción de no laboralidad del artículo 7 apartado 2 de la LGSS.

DON PEDRO YÁÑEZ ESPARTERO.

No procedería su alta en el sistema de la Seguridad Social ya que no presta servicios de ningún tipo en la sociedad.

2.ª PREGUNTA.

DON CARLOS PÉREZ ESCOLANA.

Por su condición de extranjero, y conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (en adelante, LOEX) sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero) reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre) y 14/2003, de 20 de noviembre (BOE de 21 de noviembre), para ejercer cualquier actividad lucrativa por cuenta propia en España, se requiere una autorización administrativa previa para trabajar, de la cual carece.

Se infringen los artículos 36 y 37 de la LOEX, en relación con los artículos 58 a 62 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005).

Dicha infracción, tipificada y calificada preceptivamente como **LEVE**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 apartado c) de la LOEX, se gradúa en su **grado MÍNIMO** de conformidad a lo establecido en el artículo 55 apartados 3 y 4 de la citada Ley Orgánica.

DOÑA ELVIRA SÁNCHEZ CARACAS.

Por las razones apuntadas en la primera pregunta, procedería su inclusión en el Régimen General, como asimilada a trabajador por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y FOGASA.

Se infringen los artículos 13.2, 97.2 k), 100.1, 102.1, de la LGSS, en relación con los artículos 7, 29.1, 32.3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE de 27 de febrero).

La infracción referida y resultante de los hechos descritos anteriormente está tipificada y calificada preceptivamente como **GRAVE** en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (en adelante, LISOS), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE de 8 de agosto). La correspondiente sanción se aprecia en su **grado MÍNIMO**, de acuerdo con los artículos 39 y 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, ya indicado.

DOÑA ALICIA FERNÁN CABAÑAS.

Por las razones apuntadas en la primera pregunta, procedería su alta en el RETA, siendo incorrecto su encuadramiento en el Régimen General.

Se infringen los artículos 13.2, 15, 19 y disposición adicional 27.1.1.º de la LGSS, en relación con los artículos 7, 29.1, 32.3, 47 y disposición transitoria 2.ª del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE de 27 de febrero), así como de los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y artículos 6, 7, 12, 13, 14, 44 y 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996), y artículos 12, 55 y 56 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio).

La infracción referida y resultante de los hechos descritos anteriormente está tipificada y calificada preceptivamente como **GRAVE** en el artículo 22 apartado 7 de la LISOS. La correspondiente sanción se aprecia en su **grado MÍNIMO**, de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la LISOS.

APARTADO SEGUNDO. «LOS RÁPIDOS, S.L.»

DOÑA PATRICIA ANGULO MÉNDEZ.

La empresa aplica correctamente la bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 70 por 100, por la trabajadora, en virtud de la disposición adicional 47, apartado tres, 1 b) de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, ya que reúne los requisitos: 1.º de prestar servicios en profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, al no representar su trabajo una actividad excluida en la Orden de 16 de septiembre de 1998 de Fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, y 2.º tener una edad superior a 45 años.

En virtud de lo anterior no se aprecia ningún tipo de irregularidad.

DON RUPERTO SIERRA JIMÉNEZ.

Base de cotización declarada: 900 euros (mes de junio 2005).

Base de cotización real: 1.310 euros.

Sueldo base	600
Plus actividad	300

Plus transporte	10 (1)
Pagas extras	200
Dietas	200 (2)
.....	<u>1.310</u>

(1) El límite exento de cotización asciende al 20 por 100 del IPREM: $450 \times 20\% = 90$.
Por lo que cotizaría la diferencia entre $100 - 90 = 10$.

(2) Es doctrina reiterada que en el sector de la construcción no se devengan dietas cuando la contratación se realiza para la prestación de servicios en una obra determinada, como es el caso, por lo que cotizaría la totalidad de la cuantía pagada en concepto de dietas. No obstante lo anterior, tampoco se justifican las dietas o gastos por desplazamiento tal como establece el artículo 23.2 A.a) del Real Decreto 2064/1995, con lo cual se debería cotizar íntegramente la cantidad abonada por la empresa por este concepto, al no cumplirse los requisitos que establece el citado artículo para que estuvieran exentas.

Diferencia de cotización: $1.310 - 900 = 410$ euros.

DON ANTONIO MERINO TELLO.

Base de cotización declarada: 750 euros (mes de junio 2005).

Base de cotización real: 910 euros.

Sueldo base	500
Plus actividad	200
Plus transporte	10 (1)
Pagas extras	100
Dietas	100 (2)
.....	<u>910</u>

(1) El límite exento de cotización asciende al 20 por 100 del IPREM: $450 \times 20\% = 90$.
Por lo que cotizaría la diferencia entre $100 - 90 = 10$.

(2) Es doctrina reiterada que en el sector de la construcción no se devengan dietas cuando la contratación se realiza para la prestación de servicios en una obra determinada, como es el caso, por lo que cotizaría la totalidad de la cuantía pagada en concepto de dietas.

Diferencia de cotización: $910 - 750 = 160$ euros.

En base a los datos de los dos trabajadores anteriores:

- **Procedería extender acta de infracción a la empresa «LOS RÁPIDOS, S.L.», por diferencias de cotización respecto del mes de junio de 2005.**

Preceptos infringidos: artículos 15, 16, 19, 103, 104, 106, 109 de la LGSS, en relación con los artículos 8 y 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996), así como de los artículos 12, 55 y 56 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio).

La infracción referida y resultante de los hechos descritos anteriormente está tipificada y calificada preceptivamente como **GRAVE** en el artículo 22 apartado 3 de la LISOS. La correspondiente sanción se aprecia en su **grado MÍNIMO**, de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la LISOS.

Por lo que se propone la imposición de la siguiente sanción: **300,52** euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 b) de la LISOS.

- **Procedería levantar acta de liquidación por los mismos hechos a la empresa «LOS RÁPIDOS, S.L.»,** en virtud de los artículos 31.1 b) de la LGSS, en relación con el artículo 65.1 b) del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio).

Base de cotización: 410 + 160 = 570.

DON CONSTANTINO MORALES VIGUES.

En virtud de la disposición transitoria 3.^a apartado 6.º del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005), así como del artículo undécimo apartado 2.º de la Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, antes citado, se dispone que el incumplimiento del requisito de la afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde que se produzca la notificación de la resolución favorable a la autorización de residencia y trabajo, determinará que la misma quedará sin efecto, pudiéndose denegar ulteriores solicitudes de autorización que se presenten dentro del proceso de normalización, si no se alegase ninguna justificación a la falta de afiliación y alta, o las mismas fuesen insuficientes.

Por lo tanto, al no encontrarse el trabajador prestando servicios en el centro de trabajo, no existiría ninguna irregularidad en materia de extranjería al quedar la autorización sin efec-

to. No obstante lo anterior, el empresario deberá alegar ante la autoridad competente las causas justificativas de la falta de alta en plazo, a los efectos de la concesión o no de ulteriores autorizaciones de trabajo que pudiera solicitar.

APARTADO TERCERO. «DOÑA ELOISA BELTRÁN ONIS».

1.ª PREGUNTA.

DON LEONARDO VALDÉS NÚÑEZ.

A) Cuota total (obrero y empresarial). Mes de agosto 2005.

En base al artículo 37 apartado 1 de la Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de enero de 2005) (que establece la cotización de los contratos para la formación), y de la disposición adicional 2.ª apartado 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo) (que establece una reducción del 50% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, para los contratos para la formación celebrados con minusválidos), la cuota total resultaría de sumar:

- Cuota empresarial:

Contingencias comunes	$26,35 \times 50\% = 13,17$ euros
Contingencias profesionales	$3,63 \times 50\% = 1,81$ euros
FOGASA	$2,02 \times 50\% = 1,01$ euros
Formación profesional	$0,97 \times 50\% = 0,48$ euros
	16,47 euros

- Cuota obrera:

Contingencias comunes	5,25 euros
Formación profesional	0,14 euros
	5,39 euros

CUOTA TOTAL: $16,47 + 5,39 = 21,86$ euros.

B) Prestación económica por IT en agosto de 2005.

En base al artículo 16 del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos (BOE de 9 de abril) (que establece como base reguladora de las prestaciones en los contratos para la formación, el 75% de la base mínima de cotización), al artículo 129 y 131 de la LGSS, artículo 2 de la Orden de 13 de octubre de 1967, así como al artículo único del Real Decreto 53/1980 de 11 de enero:

$$\text{Base reguladora: } 598,50 \times 75\% = 448,87$$

$$\text{Porcentaje aplicable} = 75\%$$

$$\text{Cuantía de la prestación} = 336,65 \text{ euros}$$

C) Liquidación final resultante.

En base al artículo 77.1 c) y 2 de la LGSS, y al artículo 60 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio), la liquidación resultante correspondiente al mes de agosto será el resultado de aminsonar la cuota total a cotizar (21,86 euros) en la cuantía correspondiente al pago delegado de la prestación económica por IT efectuado por la empresa en virtud de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social (336,65 euros).

$$21,86 - 336,65 = -314,79 \text{ euros (saldo acreedor a favor de la empresa).}$$

2.ª PREGUNTA.

DOÑA VIRGINIA ALONSO CASTILLA.

Por su condición de extranjera, y conforme al artículo 36 de la LOEX **para ejercer cualquier actividad lucrativa por cuenta ajena en España, se requiere una autorización administrativa previa para trabajar**, de la cual carece durante el período comprendido entre el día 20 de agosto de 2005 (fecha de inicio de la prestación de servicios según reconoce la empresa) y el día 15 de septiembre de 2005 (fecha de obtención del permiso de trabajo).

Se infringen los artículos 36 de la LOEX, en relación con el artículo 49 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005).

Dicha infracción, tipificada y calificada preceptivamente como **MUY GRAVE**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 apartado 1 d) de la LOEX, se gradúa en su **grado MÍNIMO** de conformidad a lo establecido en el artículo 55 apartados 1 c), 3 y 4 de la citada Ley Orgánica y artículo 149.4 c) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005).

Por lo que se propone la imposición de la siguiente sanción: **6.001 euros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado 1 c) de la LOEX.

Asimismo y conforme al artículo 55 apartado 6 de la LOEX, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), cuando se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo, la multa establecida se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios. En nuestro caso desde el día 20 de agosto de 2005 al día 15 de septiembre de 2005 (fecha en que obtuvo el permiso de trabajo).

Base de cotización diaria: $600 : 30 = 20$

Cuota diaria:

Contingencias comunes	$20 \times 28,3\% = 5,66$ euros
Contingencias profesionales	$20 \times 1,80\%$ (epígrafe 101) = 0,36 euros
Desempleo	$20 \times 7,55\% = 1,51$ euros
FOGASA	$20 \times 0,4\% = 0,08$ euros
Formación profesional	$20 \times 0,7\% = 0,14$ euros
TOTAL CUOTA DIARIA	7,75 euros
TOTAL CUANTÍA A INCREMENTAR	$7,75 \times 25$ días = 193,75 euros

APARTADO CUARTO. «ESTILO XXI, S.L.»**1.ª PREGUNTA.**

DON AGUSTÍN DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ.

• Base de cotización. Mes de agosto 2005

Sueldo base	600 euros
Plus convenio	200 euros
Antigüedad	100 euros
Quebranto moneda y desgaste herramientas	30 euros (1)
Plus transporte	10 euros (2)
Pagas extras	100 euros
TOTAL	1.040 euros

(1) El límite conjunto exento de cotización es el 20 por 100 del IPREM: $450 \times 20\% = 90$. Por lo que cotizaría la diferencia entre 120 (80 + 40) – 90 = 30.

(2) El límite exento asciende al 20 por 100 del IPREM: $450 \times 20\% = 90$. Por lo que cotizaría la diferencia entre 100 – 90 = 10.

Normativa aplicable:

- Artículo 109 de la LGSS.
- Artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996).
- Artículos 1, 2 y 3 de la Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

• Tipos aplicables

Contingencias comunes (IT): 1,70 (1,42 empresa, 0,28 trabajador) (1).

Contingencias profesionales: 2% (1% IT, 1% IMS).

- (1) La empresa y el trabajador están exentos de cotizar por contingencias comunes salvo por IT derivada de las mismas, al reunir el trabajador los requisitos de tener un contrato indefinido, haber cumplido 65 o más años, y acreditar 35 o más años cotizados a la Seguridad Social como es el caso (5 años en el RETA y 30 años en el Régimen General). Asimismo está exento de cotizar por Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Normativa aplicable:

- Artículo 112 bis y disposición adicional 21 apartado 3 de la LGSS.
- Disposición adicional 10 apartado 1 de la Orden TAS/77/2005, de 18 de enero.

2.ª PREGUNTA

DON CIPRIANO SALCEDO CAPELLÁN.

• Base de cotización

Sueldo base	150 euros
Plus convenio	50 euros
Prorrata extras	25 euros
TOTAL	225 euros

• Cuotas

Contingencias comunes:

Cuota empresarial	$225 \times 32,09\% [23,6 +$ $+ (23,6 \times 36\%)] = 72,20$ (1)
Cuota obrera	$225 \times 4,7\% = 10,57$
Contingencias profesionales	$225 \times 2\% = 4,50$
Desempleo	$225 \times 8,3\% = 18,67$
FOGASA	$225 \times 0,4\% = 0,90$
Formación profesional	$225 \times 0,7\% = 1,50$

- (1) En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a 7 días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad. En nuestro caso el contrato celebrado es de duración determinada por acumulación de tareas.

Normativa aplicable:

- Artículos 4, 26 y 27 de la Orden TAS/77/2005, de 18 de enero.
- Artículo 107 de la LGSS.
- Artículo 10 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996).
- Disposición adicional 6 de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (BOE de 10 de julio).